

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales y Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

Próxima a terminar la presente campaña de sacrificio e industrialización de cerdos, es procedente renovar la autorización sanitaria del funcionamiento de las industrias de la carne, consumo en fresco y familiar, para la campaña 1959-60, así como las actividades del comercio al por mayor de productos cárnicos, almacenes y talleres de elaboración de tripas para el año natural de 1960.

Por lo expuesto, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, se dispone lo siguiente:

1.º La autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de fiambrería en las industrias chacineras mayores, reglamentariamente registradas en la Dirección General de Sanidad, tendrá efectos a partir de 1 de octubre de 1960 hasta el 30 de septiembre de 1961, en aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril en aquellas otras industrias que carezcan de instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

2.º Los expedientes de prórroga se formularán ante la Dirección General de Sanidad, por conducto de sus Organizaciones Sindicales, dentro de un plazo que terminará el 15 de septiembre próximo para los Mataderos industriales y fábricas chacineras.

El plazo para los expedientes de prórroga de almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenes y talleres de elaboración de tripas terminará el 30 de noviembre.

3.º Los mataderos industriales y fábricas chacineras cuyos expedientes de prórroga hayan sido resueltos favorablemente deberán ingresar de modo directo en la primera quincena del mes de noviembre del corriente año, en la cuenta corriente de Inspección General de Sanidad Veterinaria, en el Banco de España de Madrid, el 50 por 100 del canon mínimo sanitario que corresponda a la categoría en que esté clasificada la industria o del importe de su concierto cuando hubiese sido éste solicitado y aprobado por la Superioridad, abonándose el 50 por 100 restante en la primera quincena

del mes de enero de 1961, y mensualmente, cuando sobrepase el número de cerdos sacrificados al fijado para cada categoría, efectuarán el ingreso del importe de dicho exceso, a razón de 9,40 pesetas cerdo, en la citada cuenta, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la liquidación.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, almacenistas y talleres de elaboración de tripas efectuarán el ingreso del canon mínimo sanitario, en su totalidad, al igual que los fabricantes de embutidos, directamente en la referida cuenta de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, en el Banco de España de Madrid, en la primera quincena del mes de enero de 1961, y mensualmente, en el período de tiempo indicado en el párrafo anterior, los excesos de kilos que pudieran sobrepasar el mínimo indicado.

4.º Las industrias denominadas chacineras menores incoarán sus expedientes de renovación sanitaria hasta el 15 de septiembre próximo, ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad, autorizadas por delegación de esta Dirección General, las cuales, previos los informes resultantes de la visita reglamentaria efectuada por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, resolverán lo procedente, bien entendido que será condición obligada para autorizar su funcionamiento que se hallen provistas de las instalaciones frigoríficas adecuadas a su capacidad.

También por delegación de esta Dirección General, y dando cuenta a la misma, las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en los casos de autorización de estas industrias menores, harán los nombramientos de los Veterinarios Interventores Sanitarios.

Los propietarios de chacineras menores efectuarán el ingreso del canon mínimo sanitario en la misma forma establecida en el apartado anterior para los mataderos industriales y fábricas chacineras, abonando al final de la campaña, que a estos efectos será referida al 31 de agosto, los excesos de cerdos sacrificados sobre los que ampare el referido canon sanitario.

5.º Los embutidos elaborados por las chacineras menores —salchichas frescas, moreillas y un embutido fresco de tipo local— no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento, y llevarán un marchamo sanitario de cartón endurecido o del modelo que en su día se adopte por esta Dirección, con el número de la industria y localidad, tal como se dispone en la Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1954.

6.º Habiendo sido considerados los mataderos de aves existentes en el país, y a efectos sanitarios, por Circular de esta Dirección de 27 de junio de 1959, como mataderos industriales, sujetos, por tanto, a los

mismos preceptos legales para la autorización sanitaria de su funcionamiento, se señalan a continuación las condiciones mínimas que han de reunir estos mataderos.

a) Departamento de recepción de aves, donde éstas no podrán permanecer en libertad sino encerradas en jaulas adecuadas. Anejo a este departamento figurará el de sacrificio.

b) Sala de pelado o desplume dotada, como mínimo, de un depósito de agua caliente y una peladora mecánica.

c) Departamento de preparación (eviscerado y chamuscado con el toque de desplume).

d) Sala de clasificación por peso y embalaje.

e) Cámara frigorífica.

f) Oficina y laboratorio para la Inspección Veterinaria.

g) Dependencias de aseo y limpieza del personal.

h) Las generales de estas industrias en cuanto a la luz, ventilación, capacidad, en relación con sus necesidades, agua potable, química y bacteriológicamente fría y caliente. Paredes cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura y el resto revocado o pintado al óleo; los ángulos de las paredes entre sí y con el suelo y techó serán redondeados. Pavimento impermeable con inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección. Desagües, capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos o bien a cauces alejados del establecimiento.

Los mataderos de aves pueden ser municipales, particulares e industriales, según los construyan los Ayuntamientos, los avicultores para el sacrificio de los animales de sus propios gallineros y los industriales para su explotación económica.

Dentro del plazo máximo de un año todas las aves, que se vendan en establecimientos públicos procederán obligatoriamente de mataderos autorizados por esta Dirección General, a cuyo efecto y dentro del indicado plazo, todos los Municipios de censo superior a 10.000 habitantes habilitarán en sus mataderos una nave aneja para el sacrificio y preparación de aves, pudiendo realizarlo también aquellos otros con censo inferior que lo deseen.

Las aves sacrificadas circularán sujetas a las mismas normas que los productos cárnicos y serán presentadas envueltas en bolsas o papel de "cellophane", cerradas a presión por fusión de los bordes o de otra forma que impida su posterior utilización. Irán marcadas con el sello del matadero de procedencia estas bolsas, haciendo constar número del registro de la industria en esta Dirección y fecha de elaboración.

Cualquier otra forma de presentación o protección de las aves para su venta requere-

rará la autorización previa de esta Dirección General.

Los propietarios de los mataderos de aves, a excepción de los municipales, ingresarán directamente en la cuenta de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, y según la tarifa de 0,05 pesetas por ave, en los diez primeros días de cada mes y según el parte de liquidación que practique el Veterinario Interventor Sanitario de la industria.

7.º Tanto para las industrias cárnicas en general, como almacenes, talleres de elaboración de tripas y mataderos de aves, una vez transcurridos los plazos señalados para efectuar los ingresos correspondientes o el de las reclamaciones por débitos pendientes por liquidaciones, se procederá al cobro por la vía de apremio, ajustándose a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación, conforme al Decreto del 10 de marzo del corriente año, por el que se convalidaban las tasas por servicios sanitarios, y artículo 51 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de Entidades estatales autónomas.

8.º Quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas hasta el momento por esta Dirección General a las industrias cárnicas para la adquisición de canales y piezas selectas de vacuno o de cerda procedentes de mataderos municipales o industriales de fuera de la localidad que fueron otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 21 de junio de 1954.

Para la concesión de nuevas autorizaciones será tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 11 de la mencionada Orden, que señala las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las Empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del matadero propio del municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la Empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas, y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretenden adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la en-

trada de la industria por el Inspector Veterinario de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

A estos efectos se señala que solo podrá autorizarse el transporte, en carnes de vacuno, de canales completas, medias canales y cuartos de canal, y en porcino, jamones, paletillas y lomos. Estas piezas selectas de porcino pueden proceder también de matanzas domiciliarias.

El transporte de las carnes de vacuno y piezas selectas se hará de acuerdo con las normas que en cada caso se señalen por las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes.

Los documentos sanitarios para la circulación interprovincial de estas carnes serán expedidos precisamente por los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria, tomando como base la declaración de sanidad expedida por el Veterinario titular cuando se trate de mataderos municipales y por el Veterinario Interventor Sanitario cuando procedan de mataderos industriales. Los citados documentos consignarán el itinerario que han de seguir las carnes, así como las fechas de llegada y salida de cada expedición.

9.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1945 se recuerda que todos los titulares de almacenes al por mayor de productos cárnicos tienen obligación de registrar éstos en la Dirección General de Sanidad, siendo considerados clandestinos y perseguidos como tales aquellos que no lo estuviesen.

Tanto los propietarios de estos almacenes como sus agentes de compras están obligados a poseer la tarjeta profesional de identidad expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, completada con la autorización de esta Dirección General para efectuar la compra de los productos cárnicos correspondientes.

Todos los carnets expedidos hasta el momento serán renovados obligatoriamente a partir del día 1 de enero próximo.

Al objeto de evitar el comercio clandestino los Inspectores Veterinarios al expedir las guías para la circulación de jamones y piezas selectas, exigirán la presentación del mencionado carnet y harán constar en las mismas el número del registro de la industria en esta Dirección.

10. Los jamones y paletillas elaborados por las industrias chacinerías serán objeto de aplicación de la placa sanitaria reglamentaria en presencia del Inspector Veterinario de la industria, debidamente precintada, bien inmediatamente de practicado el reconocimiento o después de haber permanecido en la salazón, en el momento de ser colgados para su oseo y curación.

Los Interventores Sanitarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos no formalizarán la entrada en almacén de jamones y paletillas que carezcan de placa sanitaria, levantando acta de intervención de las piezas que no la lleven y dando conocimiento a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, que procederá en la forma dispuesta en el apartado noveno de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

11. Los talleres de elaboración de tripas habrán de reunir en sus instalaciones las condiciones mínimas previstas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de julio siguiente), a los cuales habrán de referirse con todo rigor los informes de visitas de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, tanto en los talleres de nuevo establecimiento como en los ya establecidos, dándose a aquellos de estos últimos que no reúnan las condiciones citadas un plazo no superior a seis

meses para efectuar las correspondientes ampliaciones o modificaciones, siéndole retirada la autorización sanitaria si en el plazo fijado no cumple el requerimiento.

Teniendo en cuenta que los almacenistas importadores de tripas se ocupan de manipulaciones y tareas de transformación de intestinos análogos a las que realizan los industriales elaboradores de tripas, se les recuerda la obligación de tener sus establecimientos debidamente autorizados e intervenidos sanitariamente por esta Dirección General y hallarse en posesión del carnet profesional expedido por el gremio correspondiente del Sindicato Vertical de Ganadería.

Los Veterinarios Directores de los mataderos municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las tripas de reses sacrificadas en los mismos, sean entregadas a propietarios de talleres autorizados por la Dirección General de Sanidad, a cuyo efecto exigirán la presentación del carnet de identidad expedido por el Grupo Sindical, correspondiente o documento autorizado por éste que acredite hallarse encuadrado en la organización, tal como dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de septiembre de 1955.

En aquellas localidades donde haya instalados talleres serán éstos precisamente los que tienen derecho preferente para la recogida de tripas en los respectivos mataderos municipales, en evitación de circulación de estos productos de tan fácil alteración. En atención a esta misma consideración sanitaria, cuando el Grupo Sindical de elaboradores de tripas afecto al Sindicato Nacional de Ganadería pueda realizar una organización de zonas de recogida entre sus afiliados, deberá tener en cuenta la mayor proximidad de la situación del taller con los mataderos abastecedores.

Podrá ser objeto de autorización sanitaria la instalación de talleres complementarios en localidad distinta a donde la Empresa tenga su taller principal, siempre que aquellos reúnan las condiciones mínimas fijadas para esto, y sin que ello suponga el derecho preferente de recogida a que se alude en el párrafo anterior.

13. Las expediciones de tripas secas y saladas que procedentes de los talleres elaboradores circulan con destino a las industrias de la carne o a los almacenes distribuidores, cualquiera que sea el formato del envase, llevarán en cada uno la placa sanitaria reglamentaria, del modelo adaptado para jamón y paletillas.

Las Empresas propietarias de talleres de elaboración de tripas que dejen transcurrir dos ejercicios consecutivos sin solicitar la renovación anual del permiso de funcionamiento sanitario y carnet de identidad sindical, se entenderá que renuncian a sus derechos, siendo baja en el Registro de Elaboradores de la Dirección General de Sanidad; para recuperación de aquellos derechos habrá de incoarse expediente como nueva industria.

14. Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario del cerdo sacrificado para el consumo familiar, al igual que ha estado ordenado en campañas anteriores, de forma que ni uno de ellos se sustraiga al examen microscópico de sus carnes.

A estos efectos serán tenidas en cuenta las normas que se señalan por esta Dirección en Circular de 27 de julio de 1957.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalí sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a las carnes de estos animales la obligación de su inspección microscópica, al igual que las de los cerdos domésticos antes de autorizarse su consumo.

15. A los fines del apartado anterior, y para mejor cumplimiento de las disposicio-

nes sanitarias, los Ayuntamientos facilitarán a los Servicios Veterinarios locales, antes de comenzar la temporada de sacrificio de cerdos, relación nominal de los vecinos que han de llevar a cabo matanzas en su domicilio para consumo familiar, con objeto de que los Veterinarios titulares encargados del servicio sanitario organicen de acuerdo con la Ordenanza municipal prevista en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los servicios Sanitarios Locales, la inspección y reconocimiento de las reses, como dispone el apartado 15 de la Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de julio siguiente).

16. Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas o lacones que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas, recayendo la sanción correspondiente sobre quienes efectúen su comercio sin dicha garantía sanitaria.

17. Al terminar cada campaña de sacrificio de cerdos para consumo familiar, los Servicios Veterinarios Locales entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos en los fines dichos, cuyas listas se expondrán al público por si hubiera reclamaciones de tipo sanitario o fiscal.

18. A todos los efectos habrán de cumplirse las prevenciones que por Ordenes ministeriales anuales han venido regulando estas actividades; aunque no se haga expresa mención de ellas en la presente Circular.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad difundirán los preceptos de la presente Circular por medio del "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, a fin de facilitar el general conocimiento y cumplimiento de las mismas.

Madrid, 2 de agosto de 1960.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

(B. O. del E. de 17-VIII-60.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

En la ciudad de Oviedo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta.

Ilustrísimos señores: Presidente, don Carlos Álvarez Martínez. Magistrados, don Luis Álvarez Alvarez; don Manuel Rodríguez Caravera; don Luis González Diéguez.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía (antes mayor), que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Tineo, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante don Diego de Zuleta y Queipo de Llano, Conde de Casares, mayor de edad, soltero, por anulación de su matrimonio, vecino de Chipiona (Cádiz), representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez

Cabañas y defendido por el Letrado don Santiago Martínez, y de otra como demandados y apelados doña Concepción Menéndez Fernández, mayor de edad, viuda, por su propio derecho y en representación de su hijo legítimo, don Tomás Lorences Menéndez, soltero, don Ramón Lorences Menéndez, mayor de edad, soltero, labradores y vecinos de Modreiros, parroquia de El Pedregal y don Elisardo y doña Benedicta Lorences Menéndez, mayores de edad, y contra las demás personas desconocidas que estén interesadas en la herencia del don Ramón Lorences Alonso, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre acción reivindicatoria.

Fallamos

Que confirmando en lo esencial la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Concepción Menéndez Fernández en la representación suya y de su hijo don Tomás Lorences Menéndez, don Ramón Lorences Menéndez, don Elisardo y doña Benedicta Lorences Menéndez, de la acción producida en su contra por don Diego de Zuleta y Queipo de Llano, en costas. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los demandados incomparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Álvarez. — Luis Álvarez. — Manuel R. Caravera. — Luis González.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo, treinta de junio de mil novecientos sesenta. P. D., Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a once de julio de mil novecientos sesenta.—Nicanor García González.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Severino Martínez Armada, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Avilés, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas número ciento setenta y ocho de mil nove-

cientos sesenta, por hurto, contra otros y Amador Fernández Luque, de treinta y tres años, soltero, obrero y vecino que fue de este término y actualmente en ignorado paradero, por providencia de hoy y declarando firme la sentencia recaída, se acordó dar vista por término de tercero día al señor Fiscal Municipal y condenados al pago, de la tasación de costas que se insertará.

Tasación de costas

Tasa judicial, artículo 28, Decreto 18-6-59, ciento quince pesetas.

Tasa judicial, artículo 29, Decreto 19-6-59, treinta pesetas.

Tasa judicial, D. C. 11.ª, Decreto 18-6-59, veinte pesetas.

Tasa judicial, D. C. 14.ª, Decreto 18-6-59, setenta pesetas.

Tasa judicial, artículo 31, Decreto 18-6-59, veinticinco pesetas.

Indemnización a la empresa perjudicada, cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

Reintegros y Mutualidades, sesenta y cinco pesetas.

Gastos de locomoción A. Judicial, cien pesetas.

Media dieta señor Agente Judicial, setenta y cinco pesetas.

Gastos de locomoción, notificación sentencia, cien pesetas.

Media dieta señor Secretario, cien pesetas.

Total, s. e. u. o., mil ciento cincuenta y ocho pesetas.

Avilés, fecha anterior

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente a fin de que sirva de vista en forma al condenado expresado, que sello y firmo en Avilés a once de agosto de mil novecientos sesenta. — Severino Martínez Armada.

DE GIJON

Don Mario Bañeres Pinies, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en los autos a que se hará mención, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta. Vistos por don Fernando Luis González Pondal Juez Municipal del Juzgado número uno de los de Gijón, el presente Juicio de cognición sobre reclamación de tres mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, promovido por don Luis García Meana, mayor de edad, casado, del comercio de es-

ta plaza, representado por el Procurador don Aurelio Arcadio Fernández y dirigido por el Letrado S. Antuña, contra don Manuel Cabello López, mayor de edad, casado, militar, vecino de Gijón, en situación de rebeldía, y

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don Luis García Meana, contra don Manuel Cabello López, debo de condenar y condeno a dicho demandado a satisfacer al primero, la suma de tres mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, y le impongo las costas de este Juicio. Por la rebeldía del demandado notifíquesele esta resolución en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando G. Pondal. Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Mario Bañeres Pinies.

DE MIERES

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio de cognición que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Juan José Rodríguez de la Flor Fernández, en representación de doña Restituta Bermejo Horcajo, contra don Ventura Pérez, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, y otros sobre resolución de contrato de arrendamiento, se dictó la siguiente

Providencia

Juez sustituto señor Rodríguez Muñiz. Mieres a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta. Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito de demanda con los documentos que se acompañan y sus copias, regístrese, se declara la competencia de este Juzgado para conocer de la misma, se tiene por parte al Procurador don Juan José Rodríguez de la Flor Fernández, a quien se le hará devolución del poder que acompaña una vez tomada razón del mismo en autos, confiérase traslado de la demanda a los demandados residentes en este término municipal a fin de que en el plazo de seis días la contesten

en legal forma, y para emplazamiento del demandado en ignorado paradero, expídanse edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que en el plazo de seis días se presente en este Juzgado para ser emplazado por otros seis. Lo mandó y firma S. S.ª y doy fe. Rodrigo Rodríguez. — Ante mí: Restituto Baquero.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento al demandado ausente en ignorado paradero, expido la presente en Mieres a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Oviedo.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo y en el juicio verbal de faltas número noventa de mil novecientos sesenta que se instruyó por este Juzgado, por supuesto hurto de dinero y al cual me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta. El señor Juez Municipal número uno de este Juzgado don Teodoro López-Cuesta de Egocheaga, sustituto, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado Emilio Villa Rodríguez, de veintiséis años, soltero, mosaísta y vecino que fue de Oviedo y hoy en paradero ignorado, por supuesto hurto de dinero a Pedro Gómez Oviedo, de cuarenta y un años, casado, baldosista y de esta vecindad.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al denunciado Emilio Villa Rodríguez de la denuncia que se le ha formulado por Pedro Gómez Oviedo, por supuesto hurto de dinero y declaro de oficio las costas procesales. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Emilio Villa Rodríguez, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Teodoro López-Cuesta.—Rubricado

Y para que sirva de notificación al expresado denunciado, hoy en paradero ignorado, extiendo y firmo el presente en Oviedo a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—José de Llano García.

Edicto

Felipe Touriño Iglesias, de dieciséis años, peón, hijo de Guillermo y Consuelo, natural de Cerdedo, Pontevedra, domiciliado últimamente en Oviedo, Vallobín, carretera del Sanatorio, veintiocho, segundo, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de ser oído en declaración en sumario ciento ochenta y siete de mil novecientos sesenta, que contra el mismo se sigue por estafa, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Oviedo a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez de Instrucción accidental.

DE TINEO

EDICTO

Por tenerlo así acordado el señor Juez Municipal de esta villa, en juicio verbal civil, señalado con el número veintinueve de mil novecientos sesenta, seguido a instancia de don Francisco Peláez Menéndez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Las Paniciegas, en este término municipal, contra don José González García, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Ayones, municipio de Luarca, sobre negatoria de servidumbre de paso, y contra cualquier persona para el primero desconocida o incierta que se considere con derechos dominicales sobre la finca denominada "El Portellón", sita en términos de Las Paniciegas, se ha señalado por providencia de esta fecha, para la comparecencia del juicio el día treinta y uno del actual mes y hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con previa citación del demandante y a medio de exhorto al Juzgado Municipal de Luarca, del demandado, y en cuanto a las personas desconocidas o inciertas a medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, insertándose uno, también, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y para que sirva de citación en

forma legal, a cuantas personas desconocidas o inciertas se consideren con derechos dominicales sobre la finca denominada "El Portellón", sita en términos de Las Paniciegas, en este Municipio de Tineo, se expide el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Lorenzo Alvarez.

DE MONTANCHEZ (Cáceres)

Cédula de requerimiento

El señor Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento de lo ordenado por la Ilustrísima Audiencia de esta provincia, dimanante de la causa número dieciséis rollo número trescientos cuarenta del año de mil novecientos cincuenta y nueve, seguida por imprudencia contra Felipe Martínez Fernández, cuyo actual paradero se desconoce, ha mandado requerir al referido penado para que en término de quince días haga efectiva la multa de seis mil quinientas pesetas, que como pena personal le ha sido impuesta por la sentencia dictada en la referenciada causa.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho penado que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido la presente que firmo en Montanchez a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Don José Arbesú Baragaño, en nombre de todos los vecinos del pueblo de Fueyo, parroquia de Tifiana, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, solicita aprovechar la totalidad de las aguas de los manantiales "El Peralín", con destino al abastecimiento de aguas del citado pueblo.

Las aguas se proyecta conducir una vez captadas, a un depósito de regulación, que se establecerá en las proximidades de la vivienda de doña Anita Vigil, arrancando una conducción con varios ramales, que termina en un segundo depósito que se situará cerca de las escuelas, del que parte otra tubería, con varios ra-

males, a los distintos barrios del citado pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo fijado, en la Alcaldía de Siero (Oviedo), o en esta Comisaría de Aguas del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Plaza de España, número dos, segundo, se hallará de manifiesto el expediente, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 3 de agosto de 1960.—El Comisario Jefe, J. González L. Villamil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CARREÑO

Anuncio

En este Ayuntamiento, se encuentran depositados los siguientes objetos:

Una rueda metálica, con neumático, al parecer de moto triciclo, encontrada en la carretera de esta villa a Perlora.

Unas gafas, y tubo de respiración de natación submarina, aparecido en la carretera de Luanco a esta villa.

Lo que se publica para general conocimiento, pudiendo retirar dichos objetos de la Casa Consistorial, los que acrediten ser sus dueños.

Candás, 20 de agosto de 1960.—El Alcalde.

DE EL FRANCO

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión de 11 de agosto corriente, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta de una superficie de terreno donde existió la escuela mixta y casa vivienda del señor Maestro de Lebrede de este concejo y el campo de deportes que miden en total 389 metros cuadrados pertenecientes a este Ayuntamiento, con el fin de utilizar el importe de su venta como uno de los recursos que han de nu-

trir el presupuesto extraordinario para la construcción de la nueva escuela y vivienda del profesor en dicho Lebrede como acogida al Plan de la Dirección General de Enseñanza Primaria convocada el año 1958, se abre información pública por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones pudieran formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mencionado plazo, a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Caridad a 15 de agosto de 1960.—El Alcalde.

—:—

Habiendo sido solicitado por el vecino de esta localidad de El Franco, don Sabino García Pico, de profesión obrero, una pequeña parcela que considera sobrante de la vía pública existente en el sitio conocido por Armayor, en dicho barrio de El Franco; que linda con propiedad de Alfonso Sánchez Iglesias y más que cultivan los herederos de Antonio Pico, camino y otro sobrante de la vía pública, para edificar una casa vivienda por carecer de ella.

El Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión ordinaria celebrada el día 11 de agosto corriente acordó que la instancia en que hace la petición sea expuesta al público por el plazo de treinta días desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones que pudieran presentarse por escrito por personas que se crean perjudicadas o con derecho al indicado terreno, para después en su vista el Ayuntamiento obrar como en justicia proceda.

La Caridad a 15 de agosto de 1960.—El Alcalde.

—:—

Habiendo sido solicitado por don Alfonso Iglesias González, de profesión obrero, y vecino de este concejo, una parcela de terreno existente en el barrio de Lónara de la parroquia de La Caridad, lindante con el camino vecinal que va a Cambaredo y que da frente a la actual casa del vecino José Iglesias para edificar una casa para vivienda por carecer de ella el solicitante.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 11 de agosto corriente acordó que la instancia en que hace la petición sea expuesta al público por el plazo de treinta días para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones que pudieran presentarse por escrito por personas que se crean perjudicadas o con derechos a los indicados terrenos, para después en su vista el Ayuntamiento obrar como en justicia proceda.

La Caridad a 15 de agosto de 1960.—El Alcalde.

DE MIERES

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace pública la petición de don Antonio Gil Sáez, como apoderado de "Antifyre, Sociedad Anónima", con domicilio en Madrid, solicitando la devolución de la fianza depositada con motivo de la adjudicación del concurso para adaptar un vehículo para coche de incendios, pudiendo presentarse reclamaciones sobre tal pretensión, con arreglo a derecho, en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 19 de agosto de 1960.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA FERNANDEZ, Gabriel de unos 18 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Villanueva (Grado) y actualmente en domicilio desconocido, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria comparezca en la Sala de Audiencia del Juzgado de Instrucción de Belmonte, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.